

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 05 de julio del 2016, n. 129, pág. 02-03

### **PROYECTOS**

#### **LEY DE SOLIDARIDAD LABORAL EN CASOS DE SUBCONTRATACIÓN O TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS**

*Expediente N.º 19.772*

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La tercerización es un fenómeno laboral presente en nuestra sociedad, mediante el cual las empresas subcontratan con terceros, la mano de obra necesaria para la ejecución de determinadas tareas que se consideran accesorias del proceso productivo. La contratación de servicios de limpieza y seguridad a empresas dedicadas a tal fin son casos típicos de esta práctica, con el propósito de evitar que las personas dedicadas a tal actividad formen parte de la planilla de la empresa respectiva.

Esta práctica obedece a una serie de fenómenos empresariales modernos, en los cuales, las empresas buscan minimizar sus costos, por medio de la especialización de sus recursos y el traslado del riesgo laboral hacia terceros, llamados a asumirlo.

No obstante, es de advertir que este proceso de modernización contribuye a generar nuevos desequilibrios laborales y provoca riesgos no previstos en el ámbito de los derechos de los trabajadores.

Por una parte, se crean regímenes diversos de contratación a lo interno de las empresas y por otra, ralentiza la posibilidad de controlar el debido cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral en el caso de los trabajadores subcontratados.

El trabajador que presta servicios a una empresa en la cual esta no es su patrono sino que depende de un vínculo laboral con la empresa subcontratada, se encuentra en una situación de eventual desprotección si esta última incumple sus obligaciones laborales.

En razón de lo anterior, esta iniciativa propone establecer un vínculo de solidaridad legal entre la empresa contratante y la empresa contratista hacia el trabajador, a fin de que ambos respondan de manera solidaria, ante eventuales incumplimientos de obligaciones de carácter laboral.

Asimismo, dado el vacío normativo en el Código de Trabajo en tal sentido, se propone incorporar la figura del subcontratista como parte de los sujetos de la relación laboral, en el caso de aquella persona física o jurídica que en virtud de un vínculo contractual, se dedica a poner a la orden de un tercero, persona física o jurídica, trabajadores bajo su cuenta y riesgo, manteniendo su relación laboral con estos, con el fin de que los mismos presten servicios principales o accesorios en la organización de la empresa contratante.

Con base en las consideraciones expuestas y con el objeto de modernizar y mejorar la protección de los derechos laborales, propongo a las señoras diputadas y a los señores diputados para su aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA, DECRETA:  
**LEY DE SOLIDARIDAD LABORAL EN CASOS DE  
SUBCONTRATACIÓN O TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Adiciónanse un tercer párrafo al artículo 3 y un artículo 3 bis a la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 29 de agosto de 1943, que se leerán de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-**

[...]

Subcontratista es aquella persona física o jurídica que en virtud de un vínculo contractual, se dedica a poner a la orden de un tercero, persona física o jurídica, trabajadores bajo su cuenta y riesgo, manteniendo su relación laboral con estos, con el fin de que los mismos presten servicios principales o accesorios en la organización de la empresa contratante.

**Artículo 3 bis.**- Todo patrono público o privado que subcontrate con terceros o utilice la figura del intermediario para la prestación de servicios, será solidariamente responsable con este ante los trabajadores por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) El pago de salarios, aguinaldo y otros extremos de naturaleza similar.

b) El pago de las contribuciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y el Instituto Mixto de Ayuda Social.

La responsabilidad solidaria queda limitada a las obligaciones devengadas con todos los trabajadores del contratista que participaron en la ejecución directa del objeto contractual, durante el período de ejecución contractual de la subcontratación.

Solo se relevará de dicha responsabilidad aquella empresa contratante que demuestre haber adoptado las medidas de seguimiento necesarias y suficientes hacia la empresa contratista y que evidencie que a pesar de las mismas, se presenta ajenidad al cumplimiento, al mediar error o dolo por parte de esta última.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Mora Castellanos  
Suray Carrillo Guevara  
Jorge Arguedas Mora  
Edgardo Araya Sibaja

José Ramírez Aguilar  
Carlos Hernández Álvarez  
Gerardo Vargas Varela  
Francisco Camacho Leiva

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales. San José, 12 de noviembre de 2015.—1 vez.—O.C. N° 26002.—Solicitud N° 55978.—(IN2016035251 ).